

1.DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE MIENGO

CVE-2016-2387 *Aprobación definitiva de modificación de diversas Ordenanzas Fiscales.*

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo plenario de fecha 04-12-2015 (BOC 18-12-2015), por el que se procedió a la aprobación provisional de la modificación de diversas Ordenanzas Fiscales Municipales, y no habiéndose presentado reclamación alguna contra la misma durante este período, se eleva a definitivo dicho acuerdo provisional de conformidad con el artículo 17.3 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), procediéndose a publicar en el anexo que acompaña el presente anuncio, el texto íntegro de las diversas ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos municipales afectadas por la modificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del TRLHL.

Contra la modificación aprobada podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria.

MARTES, 22 DE MARZO DE 2016 - BOC NÚM. 56

ANEXO

ORDENANZA FISCAL N° 1. – IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1.- Hecho Imponible.

1.- El Hecho Imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2.- La realización del hecho imponible que corresponda, entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3.- Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4.- Se consideran bienes inmuebles de características especiales, de acuerdo con la normativa del Catastro, los comprendidos en los siguientes grupos:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo y las centrales nucleares.
- b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho, excepto las destinadas exclusivamente al riego.
- c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.
- d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

5.- No están sujetos al impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento, sitos en el municipio de Miengo:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - Los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

MARTES, 22 DE MARZO DE 2016 - BOC NÚM. 56

Artículo 2.- Obligados Tributarios.

1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias. También tendrán el carácter de obligados tributarios aquellos a quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales y, en las leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Los contribuyentes o los sustitutos de los contribuyentes podrán repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

3. Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

4. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de 6 meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Pública.

Artículo 3.- Responsables Tributarios.

1. La Ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades, en los términos previstos en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

3. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 4.- Exenciones.

1. Gozarán de exención los siguientes bienes:

- a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales estén directamente afectos a la defensa nacional, la seguridad

MARTES, 22 DE MARZO DE 2016 - BOC NÚM. 56

ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede y los de las demás asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los ocupados por líneas de ferrocarril y los edificios enclavados en los mismos terrenos, destinados a servicios indispensables para la explotación de las mencionadas líneas.
- h) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada, siempre que el titular catastral coincida con el titular de la actividad.
- i) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.
- j) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.
- k) Aquellos que, sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplan las condiciones establecidas en el artículo 62 del R.D.Leg. 2/2004, de 5 de marzo.

El disfrute de las exenciones de los apartados h), i) y j) requerirá que el sujeto pasivo las haya solicitado antes de que la liquidación adquiera firmeza. En la solicitud se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la aplicación de la exención.

2.- De conformidad con la Ley 49/2.002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, estarán exentos los bienes inmuebles de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, salvo que estén afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

La aplicación de la exención prevista en este apartado estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento que están acogidas al régimen fiscal especial establecido en su normativa específica y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos a dicho régimen fiscal que en la misma se determinen.

3.- Exenciones Potestativas. Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:

- a) Los urbanos, cuya cuota líquida sea inferior a 3 euros.

MARTES, 22 DE MARZO DE 2016 - BOC NÚM. 56

- b) Los rústicos, en el caso que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el Municipio sea inferior a 3 euros.

Artículo 5.- Bonificaciones Obligatorias.

1.- Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas y requisitos:

- a) El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante este tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.
- b) El Ayuntamiento denegará automáticamente la concesión de esta bonificación cuando a través de cualquier medio de prueba se tenga constancia de que las obras de urbanización o construcción efectiva sobre los inmuebles en los que recae este beneficio fiscal, se han iniciado antes de la fecha de solicitud del mismo por los interesados.
- c) Junto con la solicitud de bonificación los interesados deberán acreditar su condición de empresa de urbanización, construcción o promoción inmobiliaria, acompañando sus estatutos y la documentación en la que se refleje que se encuentran dados de alta en los epígrafes 501.1, 501.2, 501.3, 507, 833.1 u 833.2 del Impuesto sobre Actividades Económicas. De no figurar dados de alta en cualquiera de estos epígrafes, se considerará que no reúnen los requisitos subjetivos precisos para ser beneficiarios de la mencionada bonificación.
- d) Al objeto de acreditar que el inmueble objeto de la bonificación no figura entre los bienes del inmovilizado del beneficiario, deberá igualmente acompañar a su solicitud, copia compulsada del último balance presentado ante la AEAT a efectos del impuesto de sociedades o certificación del auditor jurado en la que se refleje esta condición.
- e) Deberá aportarse, en su caso, fotocopia de la licencia de obras o de la solicitud de licencia presentada ante el Ayuntamiento.
- f) Para la determinación de los períodos impositivos a los que será de aplicación la bonificación, los interesados deberán presentar ante el Ayuntamiento un certificado del Técnico-Director de las obras, expresivo de la fecha de inicio de las mismas, visado por el Colegio Profesional correspondiente, o un ejemplar del Acta de comprobación del replanteo, así como posteriormente la Certificación Final de obra expedida por el mismo, en el que se acredite la fecha de conclusión.
- g) Declaración Responsable de no mantener deudas con el Ayuntamiento de Miengo.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento

MARTES, 22 DE MARZO DE 2016 - BOC NÚM. 56

anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquélla y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, deberá aportarse junto con la solicitud, la siguiente documentación:

- a) DNI, del Solicitante.
- b) Documento de Calificación Definitiva como VPO o VPP.
- c) Título de propiedad del inmueble para el que se pide la bonificación y referencia catastral del mismo.
- d) Recibo del IBI pagado del ejercicio anterior, en su caso.
- e) Declaración Responsable de no mantener deudas con el Ayuntamiento.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 del TRLRHL, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Artículo 6.- Bonificaciones Potestativas.

1. Al amparo de lo previsto por el artículo 74.4 del TRLRHL, se establece la siguiente bonificación a favor de aquel sujeto pasivo que ostente la condición de titular de familia numerosa definida conforme a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas:

A) Los titulares de familias numerosas de Categoría Especial que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto.

B) Los titulares de familias numerosas de Categoría General que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tendrán derecho a una bonificación del 25% en la cuota íntegra del Impuesto.

2. En cualquiera de los dos casos previstos será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Tener reconocida la condición de familia numerosa, el día 1 de enero del ejercicio para el que se solicite la bonificación.
- b) Se identificará en la solicitud el inmueble sobre el que deba tener efecto la bonificación del impuesto, que deberá ser la vivienda habitual de la familia, debiendo sus miembros estar empadronados en la misma.
- c) La bonificación deberá solicitarse por el interesado y se otorgará, en su caso, por Resolución de Alcaldía. Con carácter previo a la adopción de la Resolución, se deberá emitir un informe por los servicios sociales del Ayuntamiento, en el que se evaluará si la condición de familia numerosa y el cumplimiento de los requisitos exigidos al sujeto pasivo, justifican la concesión de la bonificación en la cuota tributaria.
- d) No deberá tenerse deuda alguna con la Hacienda Municipal.
- e) Plazo de Presentación. La solicitud se deberá presentar dentro de los dos primeros meses de cada ejercicio cumplimentando el modelo normalizado facilitado por

MARTES, 22 DE MARZO DE 2016 - BOC NÚM. 56

el Ayuntamiento de Miengo. Las solicitudes presentadas fuera de plazo serán inadmitidas por extemporáneas.

f) Plazo de Vigencia de la Bonificación. La Bonificación será efectiva exclusivamente a partir del año en que se apruebe y durante el período en que se acredite esa condición en la tarjeta de familia numerosa.

g) Con la solicitud se acompañará:

- Fotocopia del DNI del interesado.
- Tarjeta o Título Oficial expedido por el órgano administrativo competente, que acredite la condición de familia numerosa, junto con una copia para su compulsión.

- Certificado de Convivencia.

- Fotocopia del recibo del impuesto pagado en el ejercicio anterior.

- Declaración Responsable de no mantener deudas con el Ayuntamiento de Miengo.

- Cualquier otro documento que motivadamente se juzgue indispensable por los Servicios Sociales en el caso concreto, para evaluar la situación económica y social del interesado.

3. La Alcaldía será competente para revocar la bonificación concedida cuando, por cualquier medio de prueba, se tenga constancia de que no concurren las circunstancias o no se cumplen los requisitos exigidos al beneficiario de la bonificación.

Igualmente será competente para sancionar los casos de disfrute indebido de bonificación en la cuota tributaria.

A estos efectos, la Alcaldía podrá ordenar las actuaciones de inspección y comprobación que estime procedentes, pudiendo ser requerida de los beneficiarios de las bonificaciones, la presentación ante el Ayuntamiento de la documentación que acredite el mantenimiento de las condiciones objetivas que originariamente motivaron el otorgamiento de la bonificación.

No apreciadas estas, la Alcaldía revocará el otorgamiento de la bonificación concedida notificando su acuerdo al interesado, con efectos del ejercicio siguiente a aquel en que se hubiera detectado, salvo que su detección tuviera lugar en el primer bimestre del año, en cuyo caso será revocada con efectos de ese mismo ejercicio.

4. El disfrute de la bonificación contemplada en este artículo es incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que pudiera corresponder al sujeto pasivo o al Inmueble.

Artículo 7.- Base Imponible y Base Liquidable.

1.- La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera prevista en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

2.- La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

CVE-2016-2387

MARTES, 22 DE MARZO DE 2016 - BOC NÚM. 56

3.- La determinación de la base liquidable es competencia de la Gerencia Territorial del Catastro y será recurrible ante el Tribunal Económico Administrativo Regional competente, en los procedimientos de valoración colectiva.

4.- En los inmuebles cuyo valor catastral se haya incrementado como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en los términos establecidos en el artículo 67 TRLRHL la reducción en la Base Imponible se aplicará durante nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores, según se determina en los apartados siguientes.

Esta reducción se aplicará de oficio sin que sea necesaria la solicitud por los sujetos pasivos del impuesto.

5.- La cuantía de la reducción, que decrecerá anualmente, será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción calculado para cada inmueble.

El coeficiente reductor tendrá el valor de 0.9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0.1 anualmente hasta su desaparición. El componente individual de la reducción será la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral asignado al inmueble y la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de aquel.

6.- El valor base será el que indica a continuación en cada uno de los siguientes casos:

- a) Para aquellos inmuebles en los que, habiéndose producido alteraciones susceptibles de inscripción catastral previamente a la modificación del planeamiento o al 1 de enero del año anterior a la entrada en vigor de las ponencias de valores, no se haya modificado su valor catastral en el momento de la aprobación de las mismas, el valor base será el importe de la base liquidable que, de acuerdo con las alteraciones mencionadas, corresponda al ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales.
- b) Para los inmuebles cuyo valor catastral se altere antes de finalizar el plazo de reducción como consecuencia de procedimientos de inscripción catastral mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral, el valor base será el resultado de multiplicar el nuevo valor catastral por el incremento medio de valor del municipio, determinado por la Dirección General del Catastro.

En estos casos no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

- c) El componente individual, en el caso de modificación de valores catastrales producidos como consecuencia de los procedimientos de valoración colectiva previstos en la normativa catastral, exceptuados los de carácter general, que tengan lugar antes de finalizar el plazo de reducción será en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral y su valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado.

7.- En caso de modificación de valores catastrales que afecte a la totalidad de los inmuebles, el período de reducción concluirá anticipadamente y se extinguirá el derecho a la aplicación de la reducción pendiente.

CVE-2016-2387

MARTES, 22 DE MARZO DE 2016 - BOC NÚM. 56

8.- La reducción establecida en este artículo no se aplicará respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

9.- En los bienes inmuebles clasificados como de características especiales no se aplicarán reducciones en la base imponible a efectos de determinar la base liquidable del impuesto.

Artículo 8.- Tipo de gravamen y cuota.

1.- La cuota íntegra del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2.- El tipo de gravamen será el 0,84% cuando se trate de bienes urbanos y el 0,84% cuando se trate de bienes rústicos. La cuota íntegra del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será el 0,662%.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones y reducciones previstas en los artículos 5, 6 y 7 de esta Ordenanza.

Artículo 9.- Período impositivo y devengo del Impuesto.

1.- El período impositivo es el año natural.

2.- El impuesto se devenga el primer día del año.

3.- Los hechos, actos y negocios que, conforme a lo previsto en el artículo 9 de esta Ordenanza, deban ser objeto de declaración, comunicación o solicitud, tendrán efectividad en el ejercicio inmediato siguiente a aquel en que se produjeron, con independencia del momento en que se notifiquen.

Cuando el Ayuntamiento conozca una modificación de valor catastral respecto al que figura en su padrón, originado por alguno de los hechos, actos o negocios mencionados anteriormente, este liquidará el IBI si procede, en la fecha en que la Gerencia Territorial del Catastro notifique el nuevo valor catastral.

La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiendo por tales los comprendidos entre el siguiente a aquel en que estos se produjeron y el presente ejercicio.

En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente a éste y a los ejercicios anteriores la cuota satisfecha por IBI en razón a otra configuración del inmueble, diferente de la que ha tenido realidad.

4.- En los procedimientos de valoración colectiva, los valores catastrales modificados tendrán efectividad el día 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produzca su notificación.

Artículo 10. – Régimen de declaraciones, comunicaciones y solicitudes.

1.- Los sujetos pasivos que sean titulares de los derechos constitutivos del hecho imponible del impuesto, a que se refiere el artículo 1 de esta Ordenanza están obligados

MARTES, 22 DE MARZO DE 2016 - BOC NÚM. 56

a declarar ante el Catastro las circunstancias determinantes de un alta, baja o modificación de la descripción catastral de los inmuebles, excepto en los supuestos de comunicación o de solicitud previstos en los apartados siguientes.

2.- El Ayuntamiento se obliga a poner en conocimiento del catastro los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal.

3.- Serán objeto de declaración o comunicación, según proceda, los siguientes hechos, actos o negocios:

- a) La realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total. No se considerarán tales obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios y, las que afecten tan solo a características ornamentales o decorativas.
- b) La modificación de uso o destino y los cambios de clase de cultivo o aprovechamiento.
- c) La segregación, división, agregación y agrupación de los bienes inmuebles.
- d) La adquisición de la propiedad por cualquier título, así como su consolidación.
- e) La constitución, modificación o adquisición de la titularidad de una concesión administrativa y de los derechos reales de usufructo y de superficie.
- f) Las variaciones en la composición interna o en la cuota de participación de los copropietarios, o los cotitulares de las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria.

4.- Se deberán presentar ante el Catastro las siguientes solicitudes:

- a) Solicitud de baja, que podrá formular quien figurando como titular hubiera cesado en el derecho que originó dicha titularidad.
- b) Solicitud de incorporación de titularidad, que podrá formular el propietario de un bien afecto a una concesión administrativa, o gravado por un derecho real de superficie o de usufructo.
- c) Solicitud de incorporación de cotitulares cuando resulte procedente.

Artículo 11.- Régimen de liquidación.

1.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenderán las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

Se agrupará en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuándo se trate de bienes rústicos sitos en el municipio.

CVE-2016-2387

MARTES, 22 DE MARZO DE 2016 - BOC NÚM. 56

2.- Las solicitudes para acogerse a los beneficios fiscales de carácter rogado, previstos en esta Ordenanza han de presentarse ante el Ayuntamiento, acreditando las circunstancias que fundamentan la solicitud.

3.- Las liquidaciones tributarias serán practicadas por el Ayuntamiento, tanto las que corresponden a valores recibo como las liquidaciones por ingreso directo.

4.- No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, llevándose a cabo un procedimiento de valoración colectiva, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

Artículo 12.- Régimen de Ingreso.

1.- El período de cobro para los valores recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos fijados por la Ley General Tributaria:

- a) Para las notificaciones entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Para las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2.- Transcurrido el plazo del período voluntario se iniciará el período ejecutivo el día siguiente al del vencimiento del plazo en período voluntario y se aplicará sobre la totalidad de la deuda no ingresada en el período anterior un recargo del 5% (ejecutivo) del 10% (reducido) o del 20% ordinario, en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3.- Podrá aplazarse o fraccionarse el pago del impuesto sobre bienes inmuebles, en tres plazos como máximo, sin exigencia de intereses de demora, siempre que el pago total de la deuda se efectúe dentro del mismo año en el que se haya producido el devengo del impuesto.

La solicitud se formulará ante la Alcaldía del Ayuntamiento, dentro del período voluntario de pago del impuesto, designando obligatoriamente una cuenta bancaria de la que sea titular el solicitante, para el adeudo del importe del plazo o plazos concedidos. Corresponderá la tramitación de las solicitudes a la Recaudación Municipal.

En caso de falta de pago se seguirá el procedimiento establecido en el art. 54 del RGR.

4.- No se exigirá la prestación de garantía para la concesión de los aplazamientos o fraccionamientos cuando la deuda tributaria no supere los 6000 euros.

CVE-2016-2387

MARTES, 22 DE MARZO DE 2016 - BOC NÚM. 56

Artículo 13.- Impugnación de los actos de gestión del impuesto.

1.- Los actos dictados por el Catastro, objeto de notificación podrán ser recurridos en vía Económico-Administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su ejecutividad, salvo que excepcionalmente se acuerde la suspensión por el Tribunal Económico Administrativo competente, cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

2.- Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del período de exposición pública de los padrones correspondientes.

3.- La interposición del recurso de reposición ante el Ayuntamiento no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de la garantía cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

4.- Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso administrativo en los plazos siguientes:

Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en que hay de entenderse desestimado el recurso de reposición

Disposición Adicional. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, que afecten a cualquier elemento del mismo y resulten de aplicación directa, regirán automáticamente dentro del ámbito de esta Ordenanza Fiscal, produciendo la pertinente modificación tácita de la misma.

Las modificaciones aprobadas en el artículo 8º de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, relativas a los tipos de gravamen, entrarán en vigor y surtirán efectos, a partir del día 1 de enero de 2013 y continuará en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Las modificaciones aprobadas en el artículo 12º, respecto a la concesión de aplazamientos o fraccionamientos del pago del impuesto, entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de Cantabria.

En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Disposición Derogatoria

Queda derogada la Ordenanza Reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles de fecha 30-10-2003, B.O.C. de 23-12-2003, así como sus posteriores modificaciones.

CVE-2016-2387

Disposición Final

Primera.- En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y demás normativa de aplicación.

Segunda.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y continuará en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL N° 6.- REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE Y DERECHOS DE ENGANCHE A LA RED GENERAL.

Artículo 1.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La prestación del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio.
- b) La actividad municipal técnica y administrativa desplegada para realizar el enganche de líneas a la red general.
- c) El mantenimiento de contadores y acometidas.

Artículo 2.- Sujetos pasivos.

1. Estarán obligados al pago de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiarias:

- a) En el caso de prestación de servicio de suministro de agua, mantenimiento de contadores y acometidas a que se refiere el artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietario, usufructuario, habitacionista o arrendatario, incluso en precario.
- b) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida o enganche a la red, el promotor de la construcción o propietario de la finca, quienes deberán solicitar autorización municipal para proceder al enganche.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios las cuotas correspondientes.

2. Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar el fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente de aquella para la que se solicita será castigada con multa en los términos y cuantía fijados en el artículo 16 de esta Ordenanza, sin perjuicio de la suspensión del suministro de agua, cuando sea procedente.

3. Las transmisiones de titularidad del inmueble deberán comunicarse por escrito al Ayuntamiento, por parte del adquirente o el transmitente, en el plazo de 15 días naturales siguientes a su realización respondiendo de forma solidaria, en caso contrario, el transmitente y el adquirente del inmueble de las deudas que por la utilización del servicio se hubieran generado en el mismo.

4. Los suscriptores que deseen cesar en el abono del suministro de agua, deberán comunicarlo al Ayuntamiento mediante escrito firmado por el titular del inmueble,

MARTES, 22 DE MARZO DE 2016 - BOC NÚM. 56

debiendo abonar los recibos o facturas pendientes de pago. En caso de producirse una nueva alta posterior deberá ser abonada la Tasa por derecho de enganche vigente en el momento de la solicitud de alta en el servicio.

Las declaraciones de alta o baja en el servicio motivadas por cambio en la titularidad del inmueble producirán sus efectos de acuerdo con lo previsto en el artículo 10, último párrafo, de esta ordenanza.

Artículo 3.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- Devengo de la Tasa.

La obligación de contribuir nacerá desde el mismo momento en que se autorice por el órgano competente la acometida a la red de agua municipal, o desde que se utilice éste servicio sin haber obtenido la preceptiva autorización, si bien el pago de la tasa se realizará con carácter trimestral, una vez se aprueben por la Alcaldía los correspondientes padrones y listas cobratorias, los cuales se expondrán al público mediante anuncio en el tablón de edictos municipal por espacio de 20 días hábiles, al objeto de que los interesados puedan consultarlos e interponer las reclamaciones que estimen oportunas.

Artículo 5.- Base Imponible

La base imponible del presente tributo estará constituida por:

- En el suministro o abastecimiento de agua: Los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.
- En las acometidas o enganches a la red general: La conexión directa o indirecta a la red por cada vivienda, local comercial, industrial y demás instalaciones.
- En el mantenimiento de contadores y acometidas: Cada contador (individual o colectivo) e instalación de acometida, respectivamente.

Artículo 6.- Tarifas Ordinarias del Servicio.

TARIFAS	
a) Viviendas	
Consumo de 0 hasta 25 m ³ /trimestre	11,38 € + I.V.A.
Exceso sobre 25 m ³ /trimestre	0,44 €/m ³ + I.V.A.
b) Viviendas Bonificadas del art. 7.1	
Consumo de 0 hasta 25 m ³ /trimestre	5,67.- € + I.V.A.
Exceso sobre 25 m ³ /trimestre	0,44 €/m ³ + I.V.A.
c) Locales comerciales, industrias, instalaciones,	

CVE-2016-2387

MARTES, 22 DE MARZO DE 2016 - BOC NÚM. 56

establecimientos, bares, cafeterías, etc. al trimestre	0,63 €/m ³ + I.V.A.
d) Agua de piscina al trimestre	0,44 €/m ³ + I.V.A.
Con un mínimo Trimestral de	11,38 € + I.V.A.
e) La cuota a satisfacer por los solicitantes, por una sola vez mientras la acometida no sea dada de baja, en concepto de derechos de acometida o enganche a la red general de agua municipal, se fija por cada vivienda, local comercial, industria y demás instalaciones, en.....	583,71 €
* Todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, autorizaciones y permisos de paso incluidos, si bien, se realizará bajo la dirección técnica del Servicio Hidráulico de este Ayuntamiento, dirección en la que se entenderá comprendida la determinación del punto de enganche a la red general.	
f) Mantenimiento de Acometidas Trimestral	1,65 €
g) Mantenimiento de Contadores Trimestral	1,98 €

Artículo 7.- Tarifas Reducidas del Servicio.

1.- Atendiendo a criterios de capacidad económica, según lo previsto en el art. 24 del TRLHL, se concederá una reducción de carácter asistencial del 50%, en la tarifa de la cuota tributaria trimestral correspondiente al consumo mínimo por usos domésticos, a favor del sujeto pasivo de la Tasa por Prestación del Servicio de Abastecimiento Domiciliario de Agua Potable que cumpla los siguientes requisitos:

a) Que los ingresos brutos de la unidad familiar o de convivencia a la que pertenezca el solicitante, sumados a las rentas de capital mobiliario o inmobiliario y al 2% del valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana o rústica de su titularidad, con excepción de la vivienda habitual, no superen el 1 de enero del ejercicio para el que se solicite la reducción, la cantidad fijada para ese mismo año como Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples incrementado en un 50%.

b) Se identificará en la solicitud el inmueble sobre el que tenga efecto la reducción, en la tarifa, que deberá ser la vivienda habitual de la familia, debiendo sus miembros estar empadronados en la misma.

c) La reducción deberá solicitarse por el interesado y se otorgará, en su caso, por Resolución de Alcaldía. Con carácter previo a la adopción de la Resolución, se deberá emitir un informe por los servicios sociales del Ayuntamiento, en el que se evaluará si la capacidad económica del sujeto pasivo y el cumplimiento de los requisitos exigidos justifican la concesión de la reducción en la cuota tributaria.

d) No deberá tenerse deuda alguna con la Hacienda Municipal.

e) Plazo de Presentación. La solicitud se deberá presentar dentro de los dos primeros meses de cada ejercicio cumplimentando el modelo normalizado facilitado por el Ayuntamiento de Miengo. Las solicitudes presentadas fuera de plazo serán inadmitidas por extemporáneas.

f) Plazo de Vigencia de la Reducción. La Reducción será efectiva exclusivamente a partir del año en que se apruebe y durante el mismo. La reducción podrá prorrogarse por períodos de un año, siempre que se solicite nuevamente su

CVE-2016-2387

MARTES, 22 DE MARZO DE 2016 - BOC NÚM. 56

concesión en el plazo habilitado para ello y se acredite el mantenimiento de la situación económica que dio lugar a su reconocimiento inicial, para lo cual deberá comprobarse nuevamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.

g) Con la solicitud se acompañará:

- Fotocopia del DNI del interesado.
- Certificado de Convivencia.
- Certificado Negativo de Renta.
- Fotocopia de los recibos pagados en el ejercicio anterior.
- Declaración Responsable de no mantener deudas con el Ayuntamiento de

Miengo.

- Cualquier otro documento que motivadamente se juzgue indispensable por los Servicios Sociales, en el caso concreto, para evaluar la situación económica y social del interesado.

2.- Atendiendo a criterios de capacidad económica, según lo previsto en el art. 24 del TRLHL, se concederá una reducción en la tarifa de la cuota tributaria trimestral correspondiente al consumo mínimo por usos domésticos, a favor del sujeto pasivo de la Tasa por Abastecimiento Domiciliario de Agua Potable que ostente la condición de titular de familia numerosa definida conforme a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, en los siguientes términos:

A) Los titulares de familias numerosas de Categoría Especial tendrán derecho a una reducción del 15% en la cuota tributaria trimestral correspondiente al consumo mínimo.

B) Los titulares de familias numerosas de Categoría General tendrán derecho a una reducción del 5% en la cuota tributaria trimestral correspondiente al consumo mínimo.

En cualquiera de los dos casos previstos será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Tener reconocida la condición de familia numerosa, el día 1 de enero del ejercicio para el que se solicite la reducción.
- b) Se identificará en la solicitud el inmueble sobre el que deba tener efecto la reducción en la tarifa, que deberá ser la vivienda habitual de la familia, debiendo sus miembros estar empadronados en la misma.
- c) La reducción deberá solicitarse por el interesado y se otorgará, en su caso, por Resolución de Alcaldía. Con carácter previo a la adopción de la Resolución, se deberá emitir un informe por los servicios sociales del Ayuntamiento, en el que se evaluará si la condición de familia numerosa y el cumplimiento de los requisitos exigidos al sujeto pasivo, justifican la concesión de la reducción en la cuota tributaria.
- d) No deberá tenerse deuda alguna con la Hacienda Municipal.
- e) Plazo de Presentación. La solicitud se deberá presentar dentro de los dos primeros meses de cada ejercicio cumplimentando el modelo normalizado facilitado por el Ayuntamiento de Miengo. Las solicitudes presentadas fuera de plazo serán inadmitidas por extemporáneas.
- f) Plazo de Vigencia de la Reducción. La Reducción será efectiva exclusivamente a partir del año en que se apruebe y durante el período en que se acredite esa condición en la tarjeta de familia numerosa.
- g) Con la solicitud se acompañará:

MARTES, 22 DE MARZO DE 2016 - BOC NÚM. 56

- Fotocopia del DNI del interesado.
- Tarjeta o Título Oficial expedido por el órgano administrativo competente, que acredite la condición de familia numerosa, junto con una copia para su compulsión.
- Certificado de Convivencia.
- Fotocopia de los recibos pagados en el ejercicio anterior.
- Declaración Responsable de no mantener deudas con el Ayuntamiento de Miengo.
- Cualquier otro documento que motivadamente se juzgue indispensable por los Servicios Sociales, en el caso concreto, para evaluar la situación económica y social del interesado.

3.- La Alcaldía será competente para revocar cualquier reducción concedida de las reguladas en los apartados anteriores cuando, por cualquier medio de prueba, se tenga constancia de que no concurren las circunstancias o no se cumplen los requisitos exigidos al beneficiario de la reducción.

Igualmente será competente para sancionar los casos de disfrute indebido de la reducción en la cuota tributaria.

A estos efectos, la Alcaldía podrá ordenar las actuaciones de inspección y comprobación que estime procedentes, pudiendo ser requerida de los beneficiarios de las reducciones, la presentación ante el Ayuntamiento de la documentación que acredite el mantenimiento de las condiciones objetivas que originariamente motivaron el otorgamiento de la reducción.

No apreciadas estas, la Alcaldía revocará el otorgamiento de la reducción concedida notificando su acuerdo al interesado, con efectos en ese mismo período trimestral.

4.- El disfrute de las reducciones contempladas en este artículo es compatible entre sí y con las que pudieran corresponder al sujeto pasivo, en las tasas por la prestación del servicio de Saneamiento, de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos y cualquier otro beneficio fiscal en los Impuestos Municipales.

Artículo 8.- Contadores.

Toda autorización municipal para conectarse a la red de aguas municipal llevará aparejada la obligación de instalar un contador individual para cada vivienda, local, industria o instalación, el cual deberá ubicarse en lugar de fácil acceso a fin de facilitar su lectura por los empleados municipales. Los gastos que de la instalación se deriven correrán a cargo del solicitante.

Los contadores serán propiedad del abonado, corriendo el coste de su adquisición o sustitución, en caso de deterioro, por cuenta de éste. La instalación del contador adquirido o sustituido deberá efectuarse bajo la dirección de los servicios técnicos del Ayuntamiento, que se encargarán, igualmente, de la comprobación del cumplimiento de los requisitos legales técnicos de aquellos (homologación, verificación de la Dirección General de Industria, precintado, etc.).

El Ayuntamiento proporcionará a los abonados que así lo soliciten, los contadores que, por deterioro, deban ser sustituidos cargándose por este concepto la cantidad correspondiente en el siguiente recibo trimestral. Los gastos que pudieran derivarse de los trabajos de sustitución del contador deberán ser abonados por el interesado, sin perjuicio de que, la dirección técnica de los mismos, corresponda a los Servicios Hidráulicos del Ayuntamiento.

MARTES, 22 DE MARZO DE 2016 - BOC NÚM. 56

La autorización para conectar a la red de aguas implica que el titular deberá franquear y permitir el paso a los empleados municipales encargados de la lectura de contadores.

Artículo 9.- Titularidad municipal.

El Servicio de abastecimiento de agua dentro de este término municipal se considera de titularidad municipal, sin perjuicio de la concesión que sobre su explotación pueda otorgarse.

Artículo 10.- Cobro de la tasa.

El Ayuntamiento, a través de su servicio de recaudación, una vez expuestos los padrones y listas cobratorias tal y como dispone el artículo 5 de la presente Ordenanza, remitirá para su cobro por vía bancaria todos los recibos domiciliados los cuales se cargarán en las cuentas corrientes de los usuarios mediado el período hábil de cobro en vía voluntaria.

Los recibos no domiciliados deberán ser abonados por los titulares en el período estipulado al efecto y podrán hacerlo en las entidades bancarias colaboradoras de la Recaudación Municipal que al efecto se indiquen, previa presentación del documento de pago por ventanilla que recibirán en sus domicilios. La no recepción en los domicilios del correspondiente documento de pago por ventanilla no eximirá de la obligación de satisfacer el importe de la tasa ya que la publicación del anuncio de cobro da inicio al período de pago en vía voluntaria.

Las deudas por este concepto no ingresadas dentro del período voluntario se pasarán al cobro por la vía de apremio tal y como dispone el Reglamento General de Recaudación.

Las declaraciones de alta o baja en el servicio motivadas por cambio en la titularidad del inmueble, formuladas según lo dispuesto en el art. 2.3 y 2.4 de esta Ordenanza surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique, una vez finalizado el plazo de 15 días naturales fijado para su presentación, o de la presentación efectiva de las mismas si fuere anterior a su conclusión.

Artículo 11.- Impugnación de los actos de gestión del impuesto.

Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del período de exposición pública de los padrones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

MARTES, 22 DE MARZO DE 2016 - BOC NÚM. 56

Artículo 12.- Partidas fallidas o créditos incobrables.

Serán partidas fallidas o créditos incobrables aquellos que no habiendo sido cobrados en vía voluntaria ni por la vía de apremio, se declaren así en virtud de expediente tramitado según lo dispuesto por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 13.- Averías, sequía y otras incidencias.

En caso de que por averías, sequía, escasez de caudal, heladas, reparaciones...etc., el Ayuntamiento, o su concesionario, se vea obligado a suspender total o parcialmente el suministro de agua, los abonados no tendrán derecho a indemnización alguna por el tiempo transcurrido hasta que se pueda volver a prestar el citado servicio.

Todas las acometidas de agua a la red general, se considerarán ramales de la red de distribución y serán ejecutadas, por cuenta del interesado, bajo la dirección de los servicios técnicos municipales del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento no se hace responsable de los perjuicios que pudieran ocasionarse en los ramales instalados a partir de la llave de paso situada en el punto de conexión a la red general.

Las reparaciones que, en su caso, sea necesario efectuar en los mismos, correrán a cargo del particular y se ejecutarán, igualmente, según las instrucciones dadas por los servicios técnicos municipales, a quien corresponderá la dirección y supervisión de las mismas.

Artículo 14.- Bandos de Alcaldía.

La Alcaldía podrá publicar bandos que, en circunstancias excepcionales, por motivos de sequía, averías o cualquier otra incidencia regulen temporalmente las obligaciones de los usuarios del servicio, prohibiendo actividades o imponiendo alguna obligación.

Artículo 15.- Infracciones.

Cualquier infracción a lo dispuesto en esta Ordenanza será sancionada por la Alcaldía de la forma que a continuación de detalla:

- Acometidas a la red de aguas sin permiso municipal: 150,25 Euros y obligación de legalizar la situación mediante solicitud de enganche y pago de la tasa.
- No instalar el contador: 150,25 Euros y obligación de instalarlo en plazo no superior a un mes.
- Infracción de bandos de la Alcaldía: 150,25 Euros y suspensión del suministro por un mes.
- Destino y utilización del agua para fines distintos de aquellos para los que fue concedida, variaciones en las cañerías, cesión gratuita o reventa, negación de la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, rotura de precintos, sellos, llaves de paso u otras medidas de seguridad instaladas por el Ayuntamiento 150,25 Euros y suspensión del suministro por un mes.

MARTES, 22 DE MARZO DE 2016 - BOC NÚM. 56

La calificación de infracciones tributarias y sanciones, se regirá de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza, la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 16.- Suspensión del suministro.

El Ayuntamiento suspenderá el suministro de todos aquellos abonados que no hayan procedido al pago de la tasa, cuando existan dos recibos impagados. Esta suspensión no podrá durar más de seis meses.

Quienes en virtud de Resolución de Alcaldía, a la vista de los antecedentes del caso, tengan suspendido el suministro de agua por falta de pago deberán solicitar una nueva acometida y pagar sus derechos de enganche además de todos los atrasos tanto de principal como de recargos y gastos que correspondan.

Transcurrido el plazo de seis meses de suspensión sin que se hubiera procedido al pago de la deuda se ordenará la baja definitiva en el servicio del usuario.

Disposición Derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y derechos de enganche a la red general de fecha 30-10-2003, B.O.C. de 23-12-2003, así como sus posteriores modificaciones.

Disposición Final

Primera.- La Tasa por la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y derechos de enganche se regirá en este Municipio:

- a) Por las normas contenidas en el R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; La Ley General Tributaria y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dichas leyes.
- b) Por la Presente Ordenanza Fiscal.

Segunda.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y continuará en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Tercera.- Se faculta a la Alcaldía para resolver cualquier duda que se pueda plantear sobre la interpretación de esta Ordenanza.

ORDENANZA FISCAL N° 7.- REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO Y DERECHO DE ENGANCHE.

Artículo 1.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

MARTES, 22 DE MARZO DE 2016 - BOC NÚM. 56

- a) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.
- b) La actividad municipal, técnica y administrativa desplegada para realizar el enganche de líneas a la red general.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades reguladas en el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten ser beneficiarias:

a) En el caso de prestación de servicios del número 1.a) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios de dichos servicios, cualesquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

b) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el promotor de la construcción o propietario de la finca, quienes deberán solicitar autorización municipal para proceder al enganche.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

3. Las transmisiones de titularidad del inmueble deberán comunicarse por escrito al Ayuntamiento, por parte del adquirente o el transmitente, en el plazo de 15 días naturales siguientes a su realización respondiendo de forma solidaria, en caso contrario, el transmitente y el adquirente del inmueble de las deudas que por la utilización del servicio se hubieran generado en el mismo.

4. Los suscriptores que deseen cesar en el abono del servicio de saneamiento, deberán comunicarlo al Ayuntamiento mediante escrito firmado por el titular del inmueble, debiendo abonar los recibos o facturas pendientes de pago. En caso de producirse una nueva alta posterior deberá ser abonada la Tasa por derecho de enganche vigente en el momento de la solicitud de alta en el servicio.

Las declaraciones de alta o baja en el servicio motivadas por cambio en la titularidad del inmueble producirán sus efectos de acuerdo con lo previsto en el art.7.1 de esta ordenanza.

Artículo 3.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

MARTES, 22 DE MARZO DE 2016 - BOC NÚM. 56

Artículo 4.- Tarifas Ordinarias del Servicio

La Tarifa consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función del tipo de inmueble a que se refiera, afecte o beneficie el servicio.

TARIFAS	
a) Viviendas de uso doméstico	30,88 €/trimestre
b) Viviendas de uso doméstico bonificadas (según art. 5.1)	15,44 €/trimestre
c) Bares, cafeterías establecimientos de carácter familiar, locales industriales y comerciales, tiendas, talleres, peluquerías, carnicerías, farmacias, etc.	48,16 €/trimestre
d) Hoteles, hostales, fondas, pensiones, residencias, discotecas, restaurantes, autoservicios	65,15 €/trimestre
e) Campings, independientemente del tiempo que permanezcan abiertos.	152,26 €/trimestre
f) Colegios privados y hoteles con más de 15 habitaciones.	271,56 €/trimestre
g) La cuota a satisfacer por los solicitantes, por una sola vez mientras la acometida no sea dada de baja, en concepto de derechos de acometida o enganche a la red general de saneamiento municipal, se fija por cada vivienda, Local comercial, industria y demás instalaciones en.....	273,93 €/trimestre
* Todas las obras para conducir el saneamiento de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, autorizaciones y permisos de paso incluidos, si bien, se realizará bajo la dirección técnica del Servicio de Infraestructuras de este Ayuntamiento, dirección en la que se entenderá comprendida la determinación del punto de enganche a la red general. Se considera red de saneamiento municipal la existente desde el punto de conexión (arqueta) determinado por el técnico municipal, hasta la estación depuradora.	

Artículo 5.- Tarifas Reducidas del Servicio.

1.- Atendiendo a criterios de capacidad económica, según lo previsto en el art. 24 del TRLHL, se concederá una reducción de carácter asistencial del 50%, en la tarifa de la cuota tributaria trimestral correspondiente a las Viviendas de Uso Doméstico, a favor del sujeto pasivo de la Tasa por Prestación del Servicio de Saneamiento que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que los ingresos brutos de la unidad familiar o de convivencia a la que pertenezca el solicitante, sumados a las rentas de capital mobiliario o

MARTES, 22 DE MARZO DE 2016 - BOC NÚM. 56

inmobiliario y al 2% del valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana o rústica de su titularidad, con excepción de la vivienda habitual, no superen el 1 de enero del ejercicio para el que se solicite la reducción, la cantidad fijada para ese mismo año como Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples incrementado en un 50%.

- b) Se identificará en la solicitud el inmueble sobre el que tenga efecto la reducción, en la tarifa, que deberá ser la vivienda habitual de la familia, debiendo sus miembros estar empadronados en la misma
- c) La reducción deberá solicitarse por el interesado y se otorgará, en su caso, por Resolución de Alcaldía. Con carácter previo a la adopción de la Resolución, se deberá emitir un informe por los servicios sociales del Ayuntamiento, en el que se evaluará si la capacidad económica del sujeto pasivo y el cumplimiento de los requisitos exigidos justifican la concesión de la reducción en la cuota tributaria.
- d) No deberá tenerse deuda alguna con la Hacienda Municipal.
- e) Plazo de Presentación. La solicitud se deberá presentar dentro de los dos primeros meses de cada ejercicio cumplimentando el modelo normalizado facilitado por el Ayuntamiento de Miengo. Las solicitudes presentadas fuera de plazo serán inadmitidas por extemporáneas.
- f) Plazo de Vigencia de la Reducción. La Reducción será efectiva exclusivamente a partir del año en que se apruebe y durante el mismo. La reducción podrá prorrogarse por períodos de un año, siempre que se solicite nuevamente su concesión en el plazo habilitado para ello y se acredite el mantenimiento de la situación económica que dio lugar a su reconocimiento inicial, para lo cual deberá comprobarse nuevamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.
- g) Con la solicitud se acompañará:
 - Fotocopia del DNI del interesado.
 - Certificado de Convivencia.
 - Certificado Negativo de Renta.
 - Fotocopia de los recibos pagados en el ejercicio anterior.
 - Declaración Responsable de no mantener deudas con el Ayuntamiento de

Miengo.

- Cualquier otro documento que motivadamente se juzgue indispensable por los Servicios Sociales, en el caso concreto, para evaluar la situación económica y social del interesado.

2.- Atendiendo a criterios de capacidad económica, según lo previsto en el art. 24 del TRLHL, se concederá una reducción en la tarifa de la cuota tributaria trimestral correspondiente a las Viviendas de Uso Doméstico, a favor del sujeto pasivo de la Tasa por prestación del Servicio de Saneamiento que ostente la condición de titular de familia numerosa definida conforme a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, en los siguientes términos:

A) Los titulares de familias numerosas de Categoría Especial tendrán derecho a una reducción del 15% en la cuota tributaria trimestral correspondiente al consumo mínimo.

B) Los titulares de familias numerosas de Categoría General tendrán derecho a una reducción del 5% en la cuota tributaria trimestral correspondiente al consumo mínimo.

CVE-2016-2387

MARTES, 22 DE MARZO DE 2016 - BOC NÚM. 56

En cualquiera de los dos casos previstos será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Tener reconocida la condición de familia numerosa, el día 1 de enero del ejercicio para el que se solicite la reducción.
 - b) Se identificará en la solicitud el inmueble sobre el que deba tener efecto la reducción en la tarifa, que deberá ser la vivienda habitual de la familia, debiendo sus miembros estar empadronados en la misma.
 - c) La reducción deberá solicitarse por el interesado y se otorgará, en su caso, por Resolución de Alcaldía. Con carácter previo a la adopción de la Resolución, se deberá emitir un informe por los servicios sociales del Ayuntamiento, en el que se evaluará si la condición de familia numerosa y el cumplimiento de los requisitos exigidos al sujeto pasivo, justifican la concesión de la reducción en la cuota tributaria.
 - d) No deberá tenerse deuda alguna con la Hacienda Municipal.
 - e) Plazo de Presentación. La solicitud se deberá presentar dentro de los dos primeros meses de cada ejercicio cumplimentando el modelo normalizado facilitado por el Ayuntamiento de Miengo. Las solicitudes presentadas fuera de plazo serán inadmitidas por extemporáneas.
 - f) Plazo de Vigencia de la Reducción. La Reducción será efectiva exclusivamente a partir del año en que se apruebe y durante el período en que se acredite esa condición en la tarjeta de familia numerosa.
 - g) Con la solicitud se acompañará:
 - Fotocopia del DNI del interesado.
 - Tarjeta o Título Oficial expedido por el órgano administrativo competente, que acredite la condición de familia numerosa, junto con una copia para su compulsa.
 - Certificado de Convivencia.
 - Fotocopia de los recibos pagados en el ejercicio anterior.
 - Declaración Responsable de no mantener deudas con el Ayuntamiento de Miengo.
 - Cualquier otro documento que motivadamente se juzgue indispensable por los Servicios Sociales, en el caso concreto, para evaluar la situación económica y social del interesado.
- 3.- La Alcaldía será competente para revocar cualquier reducción concedida de las reguladas en los apartados anteriores cuando, por cualquier medio de prueba, se tenga constancia de que no concurren las circunstancias o no se cumplen los requisitos exigidos al beneficiario de la reducción.

Igualmente será competente para sancionar los casos de disfrute indebido de la reducción en la cuota tributaria.

A estos efectos, la Alcaldía podrá ordenar las actuaciones de inspección y comprobación que estime procedentes, pudiendo ser requerida de los beneficiarios de las reducciones, la presentación ante el Ayuntamiento de la documentación que acredite el mantenimiento de las condiciones objetivas que originariamente motivaron el otorgamiento de la reducción.

No apreciadas estas, la Alcaldía revocará el otorgamiento de la reducción concedida notificando su acuerdo al interesado, con efectos en ese mismo período trimestral.

CVE-2016-2387

MARTES, 22 DE MARZO DE 2016 - BOC NÚM. 56

4.- El disfrute de las reducciones contempladas en este artículo es compatible entre sí y con las que pudieran corresponder al sujeto pasivo, en las tasas por la prestación del servicio de Abastecimiento Domiciliario de Agua Potable, de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos y cualquier otro beneficio fiscal en los Impuestos Municipales.

Artículo 6.- Devengo.

1.- Se devengan las tasas y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de aprobación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de saneamiento municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista saneamiento, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 7.- Declaración, liquidación y Cobro de la Tasa.

1. Las declaraciones de alta o baja en el servicio motivadas por cambio en la titularidad del inmueble, formuladas según lo dispuesto en el art. 2.3 y 2.4 de esta Ordenanza surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique, una vez finalizado el plazo de 15 días naturales fijado para su presentación, o de la presentación efectiva de las mismas si fuere anterior a su conclusión.

2. Para la exacción de esta Tasa se formará un padrón en el que figuren todos los usuarios del servicio, el cual servirá de base para la extensión de los correspondientes recibos.

El Ayuntamiento, a través de su servicio de recaudación, una vez expuestos los padrones y listas cobratorias, remitirá para su cobro por vía bancaria todos los recibos domiciliados los cuales se cargarán en las cuentas corrientes de los usuarios mediado el período hábil de cobro en vía voluntaria.

Los recibos no domiciliados deberán ser abonados por los titulares en el período estipulado al efecto y podrán hacerlo en las entidades bancarias colaboradoras de la Recaudación Municipal que al efecto se indiquen, previa presentación del documento de pago por ventanilla que recibirán en sus domicilios. La no recepción en los domicilios del correspondiente documento de pago por ventanilla no eximirá de la obligación de satisfacer el importe de la tasa ya que la publicación del anuncio de cobro da inicio al período de pago en vía voluntaria.

MARTES, 22 DE MARZO DE 2016 - BOC NÚM. 56

Las deudas por este concepto no ingresadas dentro del período voluntario se pasarán al cobro por la vía de apremio tal y como dispone el Reglamento General de Recaudación.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Disposición Derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de saneamiento y derechos de enganche a la red general de fecha 30-10-2003, B.O.C. de 23-12-2003, así como sus posteriores modificaciones.

Disposición Final

Primera.- La Tasa por la prestación del servicio de saneamiento y derecho de enganche se registrará en este Municipio:

- a) Por las normas contenidas en el R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; La Ley General Tributaria y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dichas leyes.
- b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

Segunda.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y continuará en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Tercera.- Se faculta a la Alcaldía para resolver cualquier duda que se pueda plantear sobre la interpretación de esta Ordenanza.

ORDENANZA FISCAL N° 11.- REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1.- Fundamento Legal.

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, establece la tasa por el servicio de

MARTES, 22 DE MARZO DE 2016 - BOC NÚM. 56

expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza redactada conforme dispone el art. 57 del citado R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la presentación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exijan un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten, provoquen la actividad o el servicio, o en cuyo beneficio o interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades referidas en el art. 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria. Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad distintos de los previstos en los apartados anteriores.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria

CVE-2016-2387

MARTES, 22 DE MARZO DE 2016 - BOC NÚM. 56

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Artículo 6º. Tarifas.

Epígrafe 1	Certificaciones de Resoluciones, Acuerdos o Documentos municipales	
	a) Certificaciones de Resoluciones, Acuerdos o Antecedentes municipales (c.u.)	3,15 €
Epígrafe 2	Documentos Expedidos por las Oficinas municipales	
	a) Compulsa de documentos (c.u.)	0,55 €
	b) Bastanteo de poder (c.u.)	6,30 €
	c) Duplicados de recibos emitidos por Recaudación (c.u.)	2,10 €
	d) Facilitación de Cd sobre proyectos municipales (obras... etc.) (c.u.)	26,30 €
	e) Facilitación de cualquier otro documentos no especificado en esta ordenanza en soporte Cd o equivalente (c.u.)	21,00€
	f) Envío de Fax (por página) (c.u.)	0,55 €
	g) Emisión de Informes de carácter general (c.u.)	6,30 €
	h) Cualquier otro documento con el visto bueno o firma del alcalde (excepto Certificaciones de empadronamiento y vecindad y Certificaciones de convivencia y residencia) (c.u.).	1,05 €
Epígrafe 3	Copias y Fotocopias	
	Fotocopias	
	a) A4 (c.u.) ByN - Color + 0,75	0,15 €
	b) A3 (c.u.) ByN - Color + 1,50	0,25 €
	c) A2 (c.u.) ByN - Color + 2,50	1,60 €
	d) A1 (c.u.) ByN - Color + 5,00	2,10 €
	e) A0 (c.u.) ByN - Color + 11,00	3,15 €
Epígrafe 4	Tasas por derechos de examen	
	a) Grupo A o laboral de categoría similar	20,50 €
	b) Grupo B o laboral de categoría similar	18,90 €
	c) Grupo C o laboral de categoría similar	15,75 €
	d) Grupo D o laboral de categoría similar	12,60 €
	e) Grupo E o laboral de categoría similar	10,50 €
Epígrafe 5	Servicios de Información Urbanística y Cartografía	
	a) Expedición de Certificados urbanísticos, Consultas previas, Informes urbanísticos a instancia de parte (c.u.)	26,30 €
	b) Expedición de cédulas / fichas urbanísticas (c.u.)	52,55 €
	c) Facilitación de CD, de normativa urbanística municipal (c.u.)	52,55 €
	d) Fotografías impresas en color (c.u.)	2,10 €
	e) Fotografías impresas en blanco y negro (c.u.)	1,05 €
	f) Por cada disquete o soporte informático equivalente que contenga fotografías:	
	- de 1 a 5 fotografías	5,25 €

CVE-2016-2387

MARTES, 22 DE MARZO DE 2016 - BOC NÚM. 56

	- de 6 a 15 fotografías	10,50 €
	- de 16 a 25 fotografías	21,00 €
	- de 26 a 36 fotografías	31,50 €
	- por cada una que pase de 36 fotografías	0,55 €
Epígrafe 6	Documentos Expedidos por el Servicio de Policía Local	
	a) Por cada atestado por accidente de circulación (c.u.)	26,30 €
	b) Por cada informe técnico por accidente de circulación (c.u.)	15,75 €
	c) Otros informes por accidente de circulación (c.u.)	6,30 €
	d) Informe técnico sobre señalización o situación del tráfico (c.u.)	15,75 €
	e) Fotografías impresas en color (c.u.)	2,10 €
	f) Fotografías impresas en blanco y negro (c.u.)	1,05 €
	g) Por cada disquete o soporte informático equivalente que contenga fotografías:	
	- de 1 a 5 fotografías	5,25 €
	- de 6 a 15 fotografías	10,50 €
	- de 16 a 25 fotografías	21,00 €
	- de 26 a 36 fotografías	31,50 €
	- por cada una que pase de 36 fotografías	0,55 €

Artículo 7º.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expediente sujetos al tributo.

2. Igualmente, se devenga la tasa cuando concurren las circunstancias que provoquen la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado, pero redunde en su beneficio.

Artículo 8º.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en los importes de las cuotas tributarias resultantes de la aplicación de las tarifas señaladas en esta ordenanza.

Artículo 9º.- Normas de Gestión Tributaria.

1. Las cuotas se satisfarán en las oficinas municipales o entidades financieras colaboradoras, en el momento de presentación del escrito de solicitud de la tramitación de documento o expediente, o al retirar la certificación o notificación del acuerdo o resolución si la solicitud no existiera o hubiese sido expresa.

2. Los documentos recibidos por vía de otros Registros Generales serán admitidos provisionalmente, pero no serán tramitados sin el previo abono de la cuota correspondiente, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cantidades correspondientes, con apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos o documentos por no presentados y será archivada la solicitud.

CVE-2016-2387

MARTES, 22 DE MARZO DE 2016 - BOC NÚM. 56

3. Las certificaciones o documentos que expida la administración municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 10.- Infracciones y Sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto por el artículo 11 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones, regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición Derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por expedición de documentos Urbanísticos de fecha 11-11-1989, B.O.C. nº 3 (Extraordinario) de 12-03-1990, así como sus posteriores modificaciones.

Disposición Final

Primera.- En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y demás normativa de aplicación.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y continuará en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Tercera.- Se faculta a la Alcaldía para resolver cualquier duda que se pueda plantear sobre la interpretación de esta Ordenanza.

Miengo, 11 de marzo de 2016.

El alcalde,

Jesús Jara Torre.

2016/2387

CVE-2016-2387